



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL INADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A. EN CONTRA DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NO. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0024 DE 04 DE JUNIO DE 2019

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 ACTO IMPUGNADO

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0024 de fecha 04 de junio de 2019 dictado en contra de la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A.

1.2 PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.2.1. Mediante Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0024 de fecha 04 de junio de 2019, dictado en contra de la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL resolvió:

*"Por lo expuesto, es criterio del área Jurídica de la Coordinación Técnica Zonal 5, considerar que es procedente dar Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la compañía **ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A. - HEREDEROS DONATARIOS DEL SEÑOR HUMBERTO ALFONSO ALVARADO PRADO (+)**, que opera la estación de radiodifusión denominada SONIDO FM STEREO 93,5 MHz, ubicado en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, en la frecuencia 93,5 MHz, presuntamente por cambiar el nombre de la estación (denominación comercial), sin haber notificado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo".*

1.2.2. Mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2019-0731-OF de fecha 06 de junio de 2019, se notificó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0024 de fecha 04 de junio de 2019 a la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A.

1.2.3. Mediante documento ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2019-010763-E de fecha 21 de junio de 2019, la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., a través de su representante legal, señor José Francisco Alvarado Echeverría, interpuso recurso de apelación en contra del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0024 de fecha 04 de junio de 2019 emitido por la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, señalando:

"(...) En virtud de lo expuesto, y sobre la base de lo establecido en el numeral 1 del Artículo 130 Ley (sic) Orgánica de Telecomunicaciones, se solicita dejar sin efecto el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0024 y abstenerse de continuar con la sanción de primera clase notificada a la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A. toda vez que no hemos sido sancionados por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador, y el hecho del cambio de nombre comercial de la radio "SONIDO FM STEREO 93.5" por "RADIO UNIKA 93.5 FM" que fue notifica (sic) al CORDICOM, no ha constituido de ninguna manera una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios(...)"

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015



"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio". (Subrayado fuera del texto original)

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1.1.1.1.2., referente a la Dirección Ejecutiva, acápite III letra a), es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de ARCOTEL: "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia".

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, referente a la Gestión Jurídica, acápite III número 11, prescribe que, entre otras, es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de ARCOTEL: "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".

Por su parte el artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, referente a la Dirección de Impugnaciones, acápite III letra b), determina que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones: "Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL (...)"

2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...)** b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...)". (Subrayado fuera del texto original)

2.1.4 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Con Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "ARTICULO DOS. Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL NO. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se nombra al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de ARCOTEL.

2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 17 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo de 2019, que rige a partir del 20 de mayo de 2019, se nombra al Abogado Diego Sebastián Campoverde Sánchez, como Director de Impugnaciones de ARCOTEL.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL y la Resolución ARCOTEL-2017-0733 de 26 de

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones sustanciar el presente recurso de apelación; y, a la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL resolver lo que en derecho corresponda.

2.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008

"Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

"Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos."

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados". (Subrayado y negrita fuera del texto original)

2.2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015

"Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución". (Subrayado fuera del texto original)

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

2.2.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017

"Art. 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento".



"Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente". (Subrayado fuera del texto original)

"Art. 140.- Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código". (Subrayado fuera del texto original)

"Art. 153.- Falta de acreditación de la representación. La falta o la insuficiente acreditación, no impide que se tenga como realizada la actuación.

La validez del acto depende de que se acredite la representación o se subsane el defecto dentro del término de diez días o de un término mayor, cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Se declararán nulas las actuaciones del representante que no hayan sido acreditadas en el término señalado. El falso representante será responsable de los daños provocados a la administración pública y a terceros. Los daños a la administración pública se liquidarán judicialmente por procedimiento sumario". (Subrayado fuera del texto original)

"Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón".

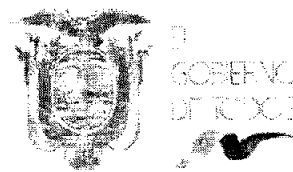
"Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada". (Subrayado fuera del texto original)

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de sustanciar el recurso de apelación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010763-E de fecha 21 de junio de 2019, en contra del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0024 de 04 de junio de 2019, emitió su informe jurídico, el cual es acogido en su totalidad y cuyo análisis se transcribe:

"Mediante documento ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2019-010763-E de fecha 21 de junio de 2019, la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., interpuso recurso de apelación en contra del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0024 de 04 de junio de 2019, dictado en contra de la compañía a través del cual el señor José Francisco Alvarado Echeverría sostiene:

"(...) En virtud de lo expuesto, y sobre la base de lo establecido en el numeral 1 del Artículo 130 Ley (sic) Orgánica de Telecomunicaciones, se solicita dejar sin efecto el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0024 y abstenerse de continuar con la sanción de primera clase notificada a la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A. toda vez que no hemos sido sancionados por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador, y el hecho del cambio de nombre comercial de la radio "SONIDO FM STEREO 93.5" por "RADIO UNIKA 93.5 FM" que fue notifica (sic) al CORDICOM, no ha constituido de ninguna manera una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios(...)". (Subrayado fuera del texto original)

Al respecto, es menester indicar que en esta etapa del procedimiento administrativo sancionador, aún no se ha formalizado la emisión de un ACTO ADMINISTRATIVO de imposición de sanción administrativa alguna en contra de la administrada.

En este sentido, el artículo 173 de la Constitución de la República textualmente dispone:

"**Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.**". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

El artículo 217 número 1 del Código Orgánico Administrativo COA, prescribe:

"**Art. 217.- Impugnación.** En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. **Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa** por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

De la lectura al artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, se puede observar de modo general, que solamente **los actos administrativos** pueden ser impugnados tanto en sede administrativa como en sede judicial, fundamento que guarda armonía con lo previsto en el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo COA.

El Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0024 de 04 de junio de 2019, no es un acto administrativo sino un acto de simple administración, para lo cual se realiza la siguiente disertación.

El artículo 120 del Código Orgánico Administrativo COA, dispone

"**Art. 120.- Acto de simple administración.** Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta."

Respecto de los actos de simple administración, el Dr. Patricio Secaira Durango, en su obra denominada "Curso de Derecho Administrativo", (p. 71), manifiesta:

"Son actos de simple administración o de mero trámite que se requieren para que la administración se mueva internamente, (...) en fin todos aquellos actos que sirven de **preparación para la voluntad pública** se haga evidente.". (Subrayado fuera del texto original).



Con el Acto de Apertura No. No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0024 de 04 de junio de 2019, se **inicia un procedimiento administrativo sancionador** de la estación de radiodifusión denominada SONIDO FM STEREO 93,5 MHz, ubicado en la ciudad de Quevedo; por cuanto al verificar los parámetros técnicos de operación de la referida estación de radiodifusión, se pudo determinar técnicamente durante el control y monitoreo realizado a la frecuencia 93,5 MHz asignada a Radio SONIDO FM STEREO, matriz de la ciudad de Quevedo, que al momento de emitir su señal al aire se identifica como RADIO UNIKA FM 93,5 MHz, nombre diferente a lo autorizado en el contrato de concesión, por lo que al cambiar el nombre de la estación (denominación comercial), sin haber notificado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, habría inobservado el Art. 164 numeral 2, literal e) del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, por lo que podría incurrir en la infracción de Primera Clase tipificada en el Art. 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,

Por lo indicado, la naturaleza no impugnabile de los actos de simple administración descansa en su cualidad no determinadora de derechos, en lo que difieren sustancialmente de los actos administrativos que son propiamente impugnables; y, solo en el caso de que el acto administrativo que sobrevenga posteriormente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en el cual se imponga una sanción, el administrado tendrá derecho a interponer cualquiera de los recursos mencionados en el artículo 219 del COA.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

1. Mediante documento ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2019-010763-E de fecha 21 de junio de 2019, la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., a través de su representante legal, señor José Francisco Alvarado Echeverría, interpuso recurso de apelación en contra del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0024 de fecha 04 de junio de 2019 emitido por la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, el cual por su naturaleza no es impugnabile.

2. De conformidad con los artículos 120 y 217 del Código Orgánico Administrativo y del artículo 173 de la Constitución de la República se concluye que solo los actos administrativos son impugnables, por lo que se debería inadmitir a trámite el recurso planteado por el administrado.

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones recomienda a la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL INADMITIR el recurso de apelación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010763-E de fecha 21 de junio de 2019, interpuesto por la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A. en contra del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0024 de fecha 04 de junio de 2019 emitido por la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL. (...)"

IV. RESOLUCIÓN

Por los antecedentes, consideraciones expuestas, fundamentos y análisis jurídico, el suscrito Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00091 de 19 de julio de 2019 emitido por la Dirección de Impugnaciones.

Artículo 2.- INADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010763-E de 21 de junio de 2019, en contra del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



CZO5-2019-0024 de fecha 04 de junio de 2019, en razón de que ha sido propuesto en contra de un acto de simple administración.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010763-E de 21 de junio de 2019, que contiene el recurso de apelación.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en virtud de que la administrada no indicó un lugar ni una dirección de correo electrónico dónde ser notificada, notifique a Eco de Quevedo Equera S.A. en la dirección física y en la dirección de correo electrónico que dejó registradas en ARCOTEL, las cuales fueron suministradas vía correo electrónico por la Unidad Técnica de Registro Público para el efecto: Cdla. Bellavista, Av. Quito Calle S/N (Radio Ondas Quevedeñas), ciudad Quevedo, parroquia Quevedo, cantón Quevedo, provincia Los Ríos, número de teléfono 042221238, y en la dirección de e-mail rogfm@hotmail.com., así como en la Dirección que consta en el Acto de Apertura No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0024, es decir, en la ciudad Quevedo, provincia Los Ríos en la Av. 7 de Octubre y calle Décima Cuarta, junto a Computron, primer piso; así como a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito,

19 JUL 2019

Abg. Fernando Torres Núñez

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:

Abg. Diego S. Campoverde Sánchez
DIRECTOR DE IMPUGNACIONES